



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de octubre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00652-00

Corresponde al Despacho resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada, esto es, la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

ANTECEDENTES

Por auto del 03 de agosto de 2018 (Fl. 243) se avocó conocimiento por este despacho del proceso de la referencia, el cual venía siendo tramitado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí y ya había sido admitido por dicho juzgado.

Una vez publicado debidamente el emplazamiento a las personas indeterminadas e insertada la información en el registro nacional de personas emplazadas, se nombró curador ad litem, quien, dentro del término para ello, presentó escrito proponiendo la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduciendo que los hechos de la demanda no están enumerados coordinada y concordantemente, pues algunos numerales se encuentran repetidos.

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los hechos en que se funda la excepción previa de ineptitud de la demanda, corresponde a este Despacho determinar si la misma se ha configurado, en atención a que, tal como lo señala la parte demandada, los hechos no están enumerados de forma coordinada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aquellas que buscan asegurar la buena marcha del proceso, si ello es posible, o impedir que prosiga cuando ello no es viable, pero siempre bajo el supuesto de que el actor ha incumplido algún presupuesto

procesal-formal, cuyo faltante puede afectar el derecho sustancial debatido, o puede conducir a la nulidad del proceso o a sentencias inhibitorias. No son hechos que se opongan directamente a las pretensiones, ya que su objeto no es enervarlas ni cuestionarlas, sino la de propender porque el trámite se siga sobre bases procedimentales firmes, en las que no se incurra en vicios de nulidad que den al traste con lo actuado, o que culmine con una sentencia inhibitoria que, a la postre, no decida sobre el derecho debatido.

En suma, las excepciones previas son aquellas que no atacan las pretensiones de la demanda, sino que tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo, que decida las pretensiones esgrimidas.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, ha de advertirse que la misma puede hacer alusión a dos aspectos diferentes: (i) cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los arts. 82 y siguientes del CGP; y, (ii) cuando contempla una acumulación de pretensiones indebidas o contradictorias.

Frente a lo primero, cabe advertir que los presupuestos de forma de la demanda, a la luz del precepto 82 del CGP, son: *“La designación del juez a quien se dirija; el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...; el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte, el juramento estimatorio, cuando sea necesario; los fundamentos de derecho; la cuantía del proceso, cuanto su estimación sea necesaria para determinar la competencia del trámite; el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; los demás que exija la ley”*.

Por manera que la excepción previa en comento se configura cuando se incumple alguno de tales mandatos legales, esto es, el libelo carece de la información suficiente; o, cuando se incumple el deber de incorporar los anexos necesarios, o los mismos están incompletos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la excepción previa alegada es la de ineptitud de la demanda, explicando el curador ad litem que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales, en tanto los hechos no se encuentran debidamente enumerados, por tanto el orden de los mismos se encuentra alterado.

Ahora bien, se advierte que si bien, uno de los presupuestos de forma exigidos legalmente, tal como se indicó anteriormente, es que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones estén debidamente determinados, clasificados y numerados, es claro que en el presente caso los hechos se encuentran debidamente clasificados y con su respectiva referencia, pese a que la numeración se encuentra alterada.

Así, ha de tenerse en cuenta que el objeto de la norma es que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, se encuentren en un orden lógico y entendible para el correcto entendimiento de la parte demandada. En el presente caso, al encontrarse los planteamientos facticos de la demanda debidamente clasificados y con una organización lógica, el orden de la numeración no es una situación insalvable que afecte su idoneidad, máxime si los hechos ofrecen la claridad y precisión necesarios para el sustento de las pretensiones, y no se encuentran narrados de forma que impidan la correcta contestación por la parte demandada.

De tal forma, y al no encontrarse que la demanda adolezca de los presupuestos de forma exigidos legalmente, se declarará no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

RADICADO N° 2018-00652-00

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 126 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--